

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.-

REF: ACCION DE TUTELA No.2021-00202-01 de DIANA CRISTINA ROBAYO CACERES contra FLORES JUNCALITO S.A.S.

Reunidos los requisitos constitucionales establecidos para el efecto, se dispone:

ADMITIR la IMPUGNACION interpuesta por la parte demandada contra el fallo proferido el ocho (08) de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá.

En consecuencia, por el medio más expedito notifíquesele a las partes la presente providencia.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para lo conducente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 22 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 040 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.-

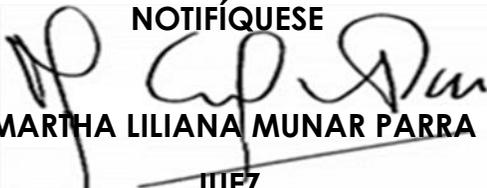
REF. VERBAL (SIMULACION) No.2019-00150-00 de JOSE EDUARDO RUBIANO Y OTROS contra MARTINA DIAZ CAMACHO

El apoderado judicial de la demandada, mediante escrito recepcionado en el correo institucional, el 19 de octubre de 2021, solicita se aplase la audiencia de que trata el Art.372 del Código General del Proceso, misma que se encuentra programada para el próximo 28 de octubre, a las nueve de la mañana, aduciendo que para ésta fecha y con dos meses de anterioridad, le fue señalada otra audiencia dentro de un proceso que adelanta ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar (Tolima).

Frente a lo anteriormente reseñado, resulta necesario precisar, que la Secretaría de este Despacho, en su oportunidad, esto es, el 28 de septiembre de 2021, envió digitalmente el oficio Circular No.457 del 27 de septiembre de 2021, a los apoderados de las partes, a través del cual se les indicó la fecha y hora dispuesta para surtir la aludida audiencia, y ese mismo día (28/09/2021), el abogado MIGUEL ANGEL DIAZ MONTAÑO, apoderado de la aquí demandada, acusó recibido del mismo; llamando poderosamente la atención del juzgado, el hecho que ninguna manifestación o reparo realizó al respecto en dicha oportunidad, aun cuando ahora afirma que con dos meses de anterioridad le habían fijado la misma fecha en otro proceso. Aunado a que, no está aportando la prueba idónea que acredite la razón del aplazamiento; adicional a que, revisado el poder que le fuera conferido en su momento por su mandante, se observa que allí está inmersa la facultad para **SUSTITUIR**, de la que puede hacer uso en este proceso.

Así las cosas, se dispone:

NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la demandada, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 22 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 040 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.-

REF. ORDINARIO LABORAL No.2021-00071-00 de ALEJANDRA MARIA GOMEZ BENAVIDES contra CENTRO DE IDIOMAS EVOLUCION S.A.S. Y OTRO

De conformidad con las actas de envío y entrega de correo electrónico, aportadas por el apoderado de la actora y obrantes en el expediente digital bajo los números 14 y 15, se advierte que la notificación a la parte demandada del auto admisorio, se surtió el 31 de mayo de 2021, dado que fue la fecha en la cual se remitió y recepción en los correos electrónicos de JORGE ENRIQUE RIVEROS CASAS y la sociedad CENTRO DE IDIOMAS EVOLUCION S.A.S, copia de la referida providencia y sus anexos.

En este orden de ideas, atendiendo el informe secretarial que obra bajo el No.17 del plenario, y con fundamento en lo previsto en el Art.8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se precisa que los dos días hábiles referidos en la disposición en comento, para este particular caso, corresponden al 22 y 23 de julio de 2021, habiendo comenzado a correr términos para contestar la demanda, el 26 de julio, venciendo los mismos el 06 de agosto de 2021, a las cinco de la tarde, sin que se advierta que la parte demandada hubiera enviado contestación alguna.

Así las cosas, se dispone:

Téngase por notificada del auto admisorio calendado 27 de mayo de 2021, a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art.8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término allí consagrado, no contestó la demanda; situación que se tendrá como indicio grave en su contra, conforme lo determina el Parágrafo 2º del Art.31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, señálese la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día diez (10) del mes de noviembre del presente año, para surtir las audiencias previstas en los Arts.77 y 80 del Estatuto en comento.

Convóquese a las partes, sus apoderados y a la declarante MERCEDES BOJOCA, para que comparezcan en la fecha y hora señalada, indicándoles que las mencionadas audiencias se efectuarán de manera virtual, a través de la plataforma Teams, y que, en su oportunidad se les enviara la invitación para el ingreso a la misma.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 22 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 040 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMENEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.-

REF. ORDINARIO LABORAL No.2021-00200-00 de ALONSO PEÑUELA BELLO contra MARIBEL CORREDOR SANEZ y PABLO ARIEL OLARTE

INADMITASE la presente demanda y concédase a la actora el término de cinco (5) días, para que sea corregida, so pena de rechazo de la siguiente forma:

PRIMERO.- Cúmplase con lo previsto en el Art.25 Num.7° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinando las varias pretensiones enunciadas, en forma separada, por su cuantía e indicando el período al cual corresponde cada una de estas, teniendo en cuenta que, en su totalidad contienen más de una.

SEGUNDO.- Cúmplase con lo previsto en el Art.25 Num.7° del Estatuto en comento, determinando los varios hechos narrados en forma separada, dado que los mismos contienen más de uno.

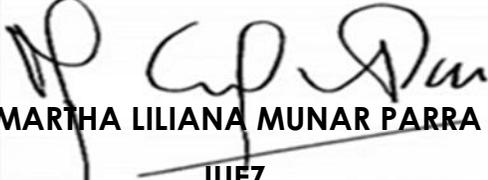
TERCERO.- Apórtese la prueba idónea que acredite haberse acudido a través del derecho de petición, ante las entidades enunciadas en el acápite denominado "DECRETO DE PRUEBAS", con el fin allí indicado, dado que se trata de una carga propia del actor, y no del operador judicial.

CUARTO.- Indíquese la dirección física donde recibirán notificaciones los demandados, en virtud a que se afirma que su domicilio es la ciudad de Bogotá; aunado a que, la plataforma WhatsApp, no está prevista como medio de notificación, conforme lo señalan los Arts.6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- PRESENTESE LA DEMANDA DEBIDAMENTE INTEGRADA, ATENDIENDO CADA UNA DE LAS CAUSALES DE INADMISION.

Reconocer a la abogada DIANA PATRICIA DURANGO HERRERA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
FACATATIVÁ, OCTUBRE 22 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 040 de esta misma
fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMENEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.-

REF. ORDINARIO LABORAL No.2021-00198-00 de JOSE LUIS PEDRA ARAUJO contra MIGUEL ANGEL PERDIGON ROCHA

INADMITASE la presente demanda y concédase a la actora el término de cinco (5) días, para que sea corregida, so pena de rechazo de la siguiente forma:

PRIMERO.- indíquese con precisión y claridad, contra quien o quienes se pretende instaurar la acción, dado que un establecimiento de comercio no es persona jurídica, por tanto, no es susceptible de adquirir derechos, como tampoco de contraer obligaciones.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, deberá adecuarse el poder conferido, según corresponda; al igual que cada uno de los hechos narrados.

TERCERO.- Cúmplase con lo previsto en el Art.25 Num.7º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinando las varias pretensiones enunciadas, en forma separada, por su cuantía e indicando el período al cual corresponde cada una de estas; situación que se hace necesaria para determinar el procedimiento a seguir.

CUARTO.- Cúmplase con lo previsto en el Art.6º del Decreto 806 de 2020, aportando el canal digital a través del cual recibirá notificaciones a quien se cita como testigo.

QUINTO.- Cúmplase con lo señalado en el inciso segundo del Art.8º del Decreto en mención, realizando en **forma expresa** la manifestación allí contenida.

SEXTO.- PRESENTESE LA DEMANDA DEBIDAMENTE INTEGRADA, ATENDIENDO CADA UNA DE LAS CAUSALES DE INADMISION.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 22 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 040 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMENEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.-

**REF. ORDINARIO LABORAL No.2021-00180-00 de LEYDI
ASTRID VASQUEZ contra EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA.**

INADMITASE la presente demanda y concédase a la actora el término de cinco (5) días, para que sea corregida, so pena de rechazo de la siguiente forma:

PRIMERO.- Apórtese poder conferido en legal forma, para instaurar la presente acción, atendiendo lo solicitado en la pretensión denominada "Declarativa PRIMERO", dado que no es posible tramitar la misma como de UNICA INSTANCIA.

SEGUNDO.- Apórtese certificado de existencia y representación legal de la demandada.

TERCERO.- Cúmplase con lo previsto en el Art.25 Num.7º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinando la pretensión enunciada en el numeral SEGUNDO por su cuantía; y al mismo tiempo, aclárese la contenida en el numeral TERCERO, en virtud a que, no nos encontramos frente a una acción de índole constitucional. Aunado a que contiene más de una pretensión. Frente a la indemnización de perjuicios allí perseguida, deberá cuantificarse en forma discriminada, aportando las pruebas que así lo acrediten.

CUARTO.- Cúmplase con lo previsto en el Art.6º del Decreto 806 de 2020, aportando el canal digital a través del cual recibirá notificaciones la demandada; realizando además expresamente la manifestación contenida en el inciso segundo del Art.8º ibídem.

QUINTO.- Apórtese la prueba que acredite el cumplimiento del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, a través de medio electrónico (Art.6º Dto.806/20).

SEXTO.- PRESENTESE LA DEMANDA DEBIDAMENTE INTEGRADA, ATENDIENDO CADA UNA DE LAS CAUSALES DE INADMISION.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 22 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 040 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMENEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.-

REF. EJECUTIVO (GARANTIA REAL) No.2021-00125-00 de BANCOLOMBIA S.A. contra JULIETH ANDREA PRIETO GOMEZ y MIGUEL FERNANDO LOPEZ PRIETO

Encontrándose la presente demanda para efectos de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, se advierte que este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, atendiendo el factor territorial.

Revisada tanto la demanda como los anexos que se acompañan con la misma, se observa que los demandados tienen su domicilio en Mosquera; aunado a que el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, se encuentra también ubicado en dicho Municipio, el cual no corresponde a este Circuito Judicial, sino a Funza.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en los Arts. 28 Numerales 1º y 7º, y 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, envíese al Juzgado Civil del Circuito de Funza, el expediente electrónico que de manera virtual se conformó, siguiendo las directrices establecidas en el protocolo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, incorporando al mismo la presente providencia, así como el oficio remisorio; y que, obra en la plataforma OneDrive de este despacho.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 22 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 040 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMENEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.-

REF. VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) No.2021-00176-00 de ANDRES FERNANDO MORENO ÑAÑEZ Y OTROS contra TRANSPORTES GALAXIA S.A. Y OTROS

INADMITASE la presente demanda y concédase a la actora el término de cinco (5) días, para que sea corregida, so pena de rechazo de la siguiente forma:

PRIMERO.- Acredítese en legal forma, el cumplimiento del requisito previsto en el Art.90, Num.7º del Código General del Proceso, frente a los demandados TRANSGALAXIA S.A. y MIGUEL SANTANA, dado que solamente se está solicitando medida cautelar sobre un bien del demandado CARLOS ALBERTO COLORADO GUZMAN.

SEGUNDO.- Apórtese la prueba idónea que acredite la calidad de compañera permanente de la señora LEIDY LILIANA CHITIVA WALTEROS con el señor ANDRES FERNANDO MORENO ÑAÑEZ, en virtud a que una declaración extrajuicio no ostenta dicha calidad.

TERCERO.- Todo dictamen que se pretenda hacer valer en una actuación procesal, deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en el Art.226 del Código General del Proceso, advirtiéndose que los practicados por el Profesional en Psicología, carecen de los mismos.

Reconocer al abogado MIGUEL ANGEL CHAVES SALCEDO, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 22 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 040 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMENEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.-

REF. VERBAL (SIMULACION) No.2021-00155-00 de ORLANDO ANTONIO RUBIANO SABOGAL contra MARTINA DIAZ CAMACHO

INADMITASE la presente demanda y concédase a la actora el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo de la siguiente forma:

PRIMERO.- Teniendo en cuenta que en la demanda se afirma que el aquí actor es heredero de los señores ANA LEONOR SABOGAL DE RUBIANO y PUBLIO ANTONIO RUBIANO ROA, y que, la primera de las nombradas adquirió el inmueble cuya simulación se intenta, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con éste, deberá entonces integrarse en legal forma el contradictorio por pasiva, esto es, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de los mencionados cónyuges, allegando además la prueba idónea que acredite parentesco entre estos y aquellos.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, deberá adecuarse la totalidad de las pretensiones incoadas.

TERCERO.- Cúmplase con el requisito previsto en el Art.8º, Inciso Segundo del Decreto 806 de 2020, realizando expresamente la manifestación allí contenida, no sólo frente a la señora MARTINA DIAZ CAMACHO, sino también, con relación a quienes se indique como herederos de los señores ANA LEONOR SABOGAL DE RUBIANO y PUBLIO ANTONIO RUBIANO ROA, aportando las evidencias de la misma.

CUARTO.- En virtud a lo indicado en el numeral anterior, adecúese el poder conferido.

QUINTO.- Todo dictamen que se pretenda hacer valer en una actuación procesal, deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en el Art.226 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el aportado, carece de los mismos.

SEXTO.- PRESENTESE LA DEMANDA DEBIDAMENTE INTEGRADA, ATENDIENDO CADA UNA DE LAS CAUSALES DE INADMISION.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 22 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 040 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____

DIANA JACQUELINE VARGAS JIMENEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.-

REF. VERBAL (RESTITUCION) No.2021-00177-00 de GERMAN ANDRES SANCHEZ SARMIENTO y GERMAN TARCISIO SANCHEZ PARRA contra GLORIA LUCIA HERNANDEZ MORA y LUIS DANIEL LAZARO CIFUENTES

INADMITASE la presente demanda y concédase a la actora el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo de la siguiente forma:

PRIMERO.- Apórtese poder conferido en legal forma por el señor GERMAN ANDRES SANCHEZ SARMIENTO, al profesional del derecho, para instaurar la presente acción; además, con el lleno de los requisitos establecidos en el Art.5º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Cúmplase con el requisito previsto en el Art.8º, Inciso Segundo del Decreto en comento, realizando expresamente la manifestación allí contenida, aportando las evidencias de la misma.

TERCERO.- Dado que los contratos de arrendamiento base de la acción se están aportando a través de canal digital, cúmplase con lo dispuesto en el Art.245 del Código General del Proceso, en virtud a que en la demanda nada se indicó al respecto.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 22 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 040 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMENEZ